

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

A.S.: 035
RADICADO: 25307-33-40-002-2017-00164-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL ARIAS PINEDA
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

En atención al correo electrónico enviado por la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales (fl. 242 del c- 1), mediante el cual informa que para el 20 de febrero del presente año, no hay disponibilidad de salas para realizar la audiencia que se tenía programada para ese día a las 10:00 a.m., debido que para dicha fecha se encuentran ocupadas por los Juzgados Penales; no obstante, señala que cuentan con fechas disponibles para el 27 de febrero, 11 de marzo y 27 de marzo del año en curso.

En vista de lo anterior, el Despacho fija el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**; para llevar a cabo, vía videoconferencia la práctica del peritaje No. 1098634349 – 1820, con la comparecencia de la profesional de la medicina que fungió como ponente de la aludida experticia, Dra. Miriam Barbosa Zarate. Para su práctica, se ordena por **SECRETARÍA**, coordinar con el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, en una sede que cuente con los elementos necesarios para lograr conectividad vía internet para la fecha establecida y, una vez realizada esa gestión, comunicar a la parte actora, quien tendrá la carga de lograr la comparecencia de la experta.

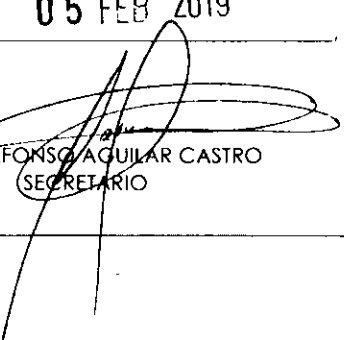
NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **05 FEB 2019**, a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

A.S.:	036
RADICADO:	25307-33-33-002-2017-00061-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	NOEL RAMIRO GIRÓN VARGAS Y JOSÉ MARÍA OBANDO VEGA
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera "Subsección B", mediante auto del 22 de noviembre de 2018, encaminado a que por este Juzgado se complemente o se resuelva la solicitud aclaración frente al auto del 24/03/2017, a través del cual se decretó la medida cautelar; se debe precisar que el Despacho solo tuvo conocimiento de éste el 3/12/18, data posterior a la fecha en que se expidió la sentencia de 1ª instancia, esto es, 27/11/2018, lo que imposibilita al Juzgado complementar o aclarar el punto reseñado en el recurso visible a folio 39 al 46 del C-2.

De otro lado, en lo relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida en 1ª instancia¹, este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por su oportunidad y procedencia, se concede en el efecto suspensivo. Por Secretaría remítase el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver folios 268 al 277 c-1.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **05 FEB 2019**, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 021
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2016-00561-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AURELIO JOSE CASTRO MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el MUNICIPIO DE RICAURTE, en contra del auto proferido el 30 de julio de 2018, mediante el cual se ordenó correr traslado a las partes de la adecuación del libelo petitorio presentado por el demandante.

ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante a título de Reparación Directa, que se declarara administrativamente responsable al Municipio de Ricaurte, por la omisión de girar los remanentes que se originaron dentro de los procesos de cobro coactivo, destinados al pago de las cuotas de administración de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 307-38272, 307-38327, 307-38328 y 307-38331.

Así mismo, solicitó como daño emergente el pago de \$131.749.371 por concepto de remanentes y el pago de \$68.945.400, por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación.

En la audiencia inicial, celebrada el 29 de mayo de 2018 /fls. 152-153 c1/ se dispuso por la funcionaria de la época, que la parte actora debía demandar la nulidad del oficio de fecha 22 de enero de 2016, razón por la cual, ordenó la adecuación de la demanda y concedió el término de 10 días para tal fin.

En término, la parte actora formuló como pretensiones la nulidad del oficio de fecha 22 de enero de 2016 /fl. 88c1/, a través del cual, el Municipio de Ricaurte

negó la solitud de entrega y cancelación de los dineros que como remanentes se encontraban al interior de los procesos de cobro coactivo.

Solicitó a título de restablecimiento del derecho, condenar al Municipio de Ricaurte a pagar el valor de \$120.997.572, por concepto de cuotas de administración canceladas por el demandante y la suma de \$68.945.400 por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación; así mismo, que se declare administrativamente responsable al Municipio, por el daño antijurídico causado al accionante en su condición de cesionario de los derechos de crédito de las cuotas de administración del Condominio Casa de Campo.

Por lo anterior, con proveído de fecha 30 de julio de 2018 visible a folio 214 del cuaderno principal, se ordenó correr traslado de la adecuación de la demanda.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Mediante escrito que obra a folios 221 fte y 222 vto, el Municipio de Ricaurte presentó recurso horizontal contra el auto de fecha 30 de julio de 2018, al considerar que existía una indebida acumulación de pretensiones.

Arguye que en el caso concreto, se pretenden acumular dos pretensiones principales, tales como la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y una responsabilidad extracontractual, lo que a su parecer es improcedente, en tanto lo que se dispuso en la audiencia inicial, era la adecuación de la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Continua señalando que si bien es cierto las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reparación Directa se tramitan por el mismo procedimiento, las mismas tienen finalidades diferentes: la primera, busca reparar un daño ocasionado en razón de la ilegalidad de un acto administrativo; la segunda, procede cuando el daño es producto de una acción, omisión, ocupación temporal o permanente de un inmueble o incluso por un acto administrativo legal.

En virtud de lo anterior, concluye el ente territorial que es improcedente acumular pretensiones respecto de estos medios de control, máxime, cuando el restablecimiento e indemnización deviene de la supuesta ilegalidad de un acto administrativo y no de una responsabilidad extracontractual, por lo que solicita al Despacho inadmitir la adecuación de la demanda y ordenar la subsanación.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte actora señaló que en atención a los principios de economía procesal, eficacia, celeridad y seguridad jurídica, se pueden fallar bajo una misma cuerda procesal, pretensiones que incluso se excluyan entre sí.

Como fundamento en lo anterior, mencionó jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Tolima, para indicar que existe una norma jurídica aplicable, en virtud de la cual se puede acceder a la acumulación de pretensiones.

Expone que el Despacho Judicial no restringió la posibilidad de presentar pretensiones subsidiarias, siempre y cuando sean conexas, presupuesto que a su sentir se encuentra cumplido en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, se estima que el auto refutado es susceptible del recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso –aplicable vía remisión del canon 242 del CPACA-, que señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Debe señalarse entonces, que el recurso de reposición se presentó el 1 de agosto de 2018 de manera oportuna, pues al ser notificada la providencia recurrida el 31 de julio de la misma anualidad, las partes disponían hasta el día 3 de agosto de 2018 inclusive, para presentar el referido recurso.

Ahora bien, adentrándose el Despacho al caso concreto y vistos los argumentos esbozados por la recurrente, desde ahora encuentra el Despacho la procedencia de reponer la decisión, pero por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, se tiene que los inmuebles identificados bajo matrícula inmobiliaria Nos. 307-38272, 307-38327, 307-38328 y 307-38331 fueron adjudicados en remate al señor AURELIO JOSÉ CASTRO MORALES, tal y como consta en los certificados de tradición /fls. 3-24 c1/, quien en virtud de un contrato de transacción suscrito con el representante legal del Condominio Casa de Campo, canceló las cuotas de administración que se adeudaban respecto de los inmuebles antes mencionados.

Corolario de lo anterior, el daño antijurídico alegado por el demandante obedece a la presunta omisión del MUNICIPIO DE RICAURTE en girar los remanentes producto del remate efectuado sobre dichos inmuebles, cuyo fin era la cancelación de las cuotas de administración.

Ahora bien; frente a la idoneidad de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y el de Reparación Directa, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento realizado dentro del proceso radicado bajo el No. 25000-23-36-000-2015-01798-01(62.128) de fecha 1º de octubre de 2018, indicó lo siguiente:

Sobre la idoneidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el de reparación directa, se tiene que este último es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas en razón de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de agentes del Estado, bien sea mediante un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público o por cualquier otra causa imputable al Estado.

De igual manera, la nulidad y restablecimiento del derecho es un medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, sólo que a través de ésta la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo, y como consecuencia se le restablezca su derecho o se repare el daño.

Es decir que ambos medios de control comparten la pretensión indemnizatoria, pues con ellas se busca el resarcimiento de los perjuicios inferidos por el Estado, pero lo que las diferencia principalmente es la causa del daño, como quiera que la reparación directa procede cuando el origen del mismo es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble con la ejecución de un trabajo público mientras que la nulidad y restablecimiento del derecho deviene

cuando el daño es causado por un acto administrativo viciado de nulidad.

(...)/Se destaca/.

Así mismo, la Alta Corporación en decisión del 5 de julio de 2018, en el proceso bajo radicado No. 08001-23-33-000-2016-01028-01(60502), sostuvo lo siguiente:

(...)

Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa frente a los perjuicios causados por un acto administrativo de carácter general.

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo sostenido en la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, lo que quiere decir que “si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza”

(...)/Negrillas y líneas extra texto/.

De otro lado, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 permite la acumulación de pretensiones que correspondan a medios de control distintos, para lo cual estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de*

restablecimiento del derecho, relativos a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así mismo, que se declare administrativamente responsable al Municipio de Ricaurte por la omisión de girar los remanentes a fin de saldar las cuotas de administración adeudadas.

Sobre el particular, se colige entonces que la acumulación procede, entre otras, cuando las pretensiones no se excluyan entre sí, razón por la cual el demandante debe tener en cuenta la causa generadora o fuente del presunto daño cuyo restablecimiento o indemnización se busca; es decir, la *causa petendi* es la que determina si el medio de control incoado es el mecanismo procesal válido para hacer valer sus súplicas.

En este orden y si bien cierto es que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece la acumulación de pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con las de Reparación Directa, no puede admitirse en el presente asunto las súplicas de Nulidad, cuando el Restablecimiento está conexo con los presuntos daños antijurídicos derivados de la multicitada **omisión** –que no del acto administrativo mismo– de girar los remanentes, relacionados con cuotas de administración.

Y es que, se resalta, con el oficio de fecha 22 de enero de 2016 (cuya nulidad se pretendería), la administración municipal dio respuesta a una petición formulada por persona distinta (Representante Legal del Condominio Casa de Campo) a la que aquí interviene por activa, y si bien denegó la devolución de los mentados remanentes, ello tuvo lugar en el marco de petición planteado por esa persona jurídica de derecho privado, mas no por el aquí demandante,

significando con ello que *el mentado acto administrativo surtió efectos frente al referido Condominio, y su eventual nulidad, acarrearía el pago de las cuotas de administración para el Condominio, más de ningún modo daría lugar al restablecimiento que formula el actor con el escrito obrante de fls. 157-175 c1, relacionado con el pago a su favor de esos rubros, catalogados además como 'daño emergente'.*

De otro lado, sostiene la parte accionante en su escrito de demanda en el acápite de pretensiones, que "(...) solicito que se declare administrativamente responsable al Municipio de Ricaurte, por el daño antijurídico ocasionado al señor Aurelio José Castro Morales, en su condición de rematante afectado con la decisión que se demanda y al mismo tiempo, como cesionario de los derechos de crédito de las cuotas de administración del Condominio Casa de Campo (...)". Negrilla y subrayado son del Despacho.

Sin embargo, al tiempo que en el expediente no obra documento alguno que por manera concreta brinde certeza sobre esa condición de cesionario, cabe anotar que en el contrato de transacción visible a folios 83 y 84 del cuaderno principal, suscrito por el demandante y el Representante Legal Condominio Casa de Campo, se indicó lo siguiente:

(...)

Parágrafo: en lo referente a la suma descrita en el literal c y dado que a la fecha se encuentra en un proceso de devolución los remanentes derivados del proceso de remate por parte de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ricaurte, y en la cual presuntamente puede ser beneficiario como acreedor el condominio Casa de Campo, al encontrarse presentada la solicitud de reconocimiento de la acreencia en la oportunidad legal conferida para tal fin, por el cual y dado lo anterior, si por alguna causa el desembolso de los remanentes se produjere antes del 30 de julio de 2016, Aurelio Jose Castro, no deberá pagar suma alguna de dicho saldo, y en consecuencia se entenderá cumplida y extinguida la obligación.

Si por alguna causal el valor desembolsado fuere menor al valor consignado en el numeral C por parte de la Secretaría de Hacienda, Aurelio Jose Castro solo asumirá la diferencia entre el valor desembolsado y el contenido en el numeral C, y en consecuencia igualmente quedara extinguida y cumplida la totalidad de la obligación.

Si el desembolso se produjere con posterioridad a la fecha del 30 de Julio de 2016, cuando ya se ha cumplido el pago por parte de Aurelio Jose Castro el Condominio se obliga sin necesidad de requerimiento o sujeción a procedimiento alguno, a la devolución de la totalidad de los remanentes que recibiere por desembolso por parte de la autoridad municipal.

Sin perjuicio de lo anterior y a efectos de garantizar el cumplimiento del acuerdo el Condominio deberá dar cumplimiento previo a los siguientes supuestos, los cuales se entenderán como condiciones para la existencia y validez del presente acuerdo:

El Condominio Casa de Campo deberá designar al apoderado judicial que Aurelio Jose Castro considere pertinente con plenas facultades a efectos de que adelante todos y cada uno de los tramites de reclamación de los remanentes que estuvieren previstos para el Condominio Casa de Campo, se deja expresa constancia que los honorarios que se causen por el abogado que adelante la reclamación de los remanentes ante la alcaldía serán asumidos en su integridad por Aurelio Jose Castro (...)

De lo hasta aquí discernido, no se puede establecer la existencia de una cesión, pues lo dicho en el contrato de transacción parcialmente transcrito, es que el Condominio Casa de Campo devolvería los dineros que eventualmente el demandante hubiese cancelado, después del 30 de julio de 2016, toda vez que a esta fecha, el señor Aurelio José Castro Morales debía cancelar la última cuota pactada dentro del citado contrato de transacción. De ahí que no exista cesión del crédito conforme lo manifestó la parte demandante en su escrito de adecuación de la demanda, situación que debe ser enmendada.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de acceso a la administración de justicia, se repondrá el auto recurrido y se concederá el término de 10 días para que la parte demandante, además de esclarecer lo indicado en el párrafo precedente, determine si insiste en la pretensión de nulidad del oficio de fecha 22 de enero de 2016 –pese a las observaciones aquí efectuadas-, o si, por el contrario, persiste en la demanda inicial, asociada a la declaratoria del daño antijurídico corolario de la supuesta pretermisión del Municipio de Ricaurte para girar los remanentes, producto del remate de los bienes inmuebles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 30 de julio de 2018, que ordenó correr traslado a las partes de la adecuación de la demanda.

Segundo: CONCÉDESE el término de diez (10) días a la parte demandante, para que determine lo siguiente:

- a) Precisar si insiste en la acumulación de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho ligado al oficio de fecha 22 de enero de

2016 o si, por el contrario, persiste en la demanda inicial, asociada a la pretensión principal de reparación directa, relativa a la declaratoria del daño antijurídico por la supuesta pretermisión del Municipio de Ricaurte para girar los remanentes, producto del remate de los bienes inmuebles. En el segundo evento, se tendrá como libelo demandador el contenido de fls. 90 a 101 del cuaderno principal, sin necesidad de presentar nuevo escrito, continuando el proceso en la etapa procesal que corresponde.

- b) En caso de insistir con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, según el libelo obrante de fls. 157 a 175, deberá formular la pretensión de restablecimiento del derecho que derive de la nulidad del acto que enjuicia, al tiempo que deberá esclarecer el fundamento fáctico asociado a la calidad de cesionario de los derechos de crédito del Condominio Casa de Campo.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por notación en

estado de fecha: **05 FEB. 2019** a las 8:00 a.m.

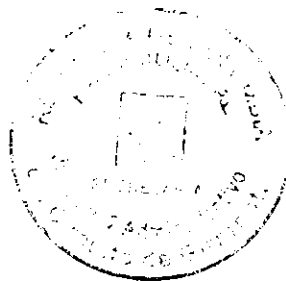
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 022
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00597-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
GESTIONANDO CTA.¹
COOMEDSALUD
PEDRO IGNACIO ROZO REINA
ALBERTO MURILLO SEGOVIA

ASUNTO

Procede el Despacho, atendiendo a lo dispuesto en el Título XXI del Decreto 01 de 1984 en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a dictar auto mediante el cual se decretan las siguientes pruebas.

CUESTIÓN PREVIA

Sea importante hacer una breve consideración, que a título de exordio, ilustre con claridad la conformación actual del sujeto pasivo del litigio, ello por cuando si bien inicialmente el mismo estaba constituido por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD U.T. y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A², posteriormente fue modificado por la parte actora a través de la reforma a la demanda que reposa a folios 299-319 del cuaderno 1. Aquello, en tanto ese extremo procesal prescindió de formular la acción de Reparación Directa contra la referida UNIÓN TEMPORAL y la aludida FIDUCIARIA, siendo avalada tal modificación por el otrora Juzgado Segundo de Descongestión de Girardot mediante auto del 5 de agosto de 2013 (fls. 142-146 c.2).

En este orden, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, esta Célula Judicial considera incongruente decretar las pruebas solicitadas en

¹ Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA.

² Ver folio 52 cuaderno 1.

las contestaciones presentadas por la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD L.T. y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., las cuales reposan a folios 125 a 128 y 126 a 144 del cuaderno principal, así como tampoco colige necesario decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante al interior de los pronunciamientos que emitió frente a las excepciones formuladas por esos otrora sujetos procesales³. Lo expuesto, en gracia de discusión que el acervo probatorio allí contenido no encuentra conexión directa con los elementos requeridos para dilucidar el meollo jurídico que actualmente se expone; no en vano, y por citar solo uno de los elementos, el único extremo procesal hoy demandado es la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ. Finalmente, tampoco se decretarán las pruebas relacionadas con el llamamiento en garantía formulado por el otrora sujeto procesal MÉDICOS ASOCIADOS S.A., ni las solicitadas por su llamada, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (fls. 1-24 y 43-78 c.2).

1) PRUEBA COMÚN

Se decretan como pruebas comunes los historiales clínicos aportados, obrantes a folios. 21-44 y 191-259 del cuaderno 1.

2) PARTE DEMANDANTE

2.1 DOCUMENTAL APORTADA:

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda (fls. 1-20, 45-50, 268-278 c1), siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.

2.2 DOCUMENTAL SOLICITADA:

Se decretan las siguientes:

- a) **SE ORDENA** a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención bandada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA⁴ durante el proceso de gestación que llevó a cabo en el trascurso del año 2006; en especial, de la atención brindada desde el día 25 hasta el 27 diciembre de 2006 y que contenga⁵:

- Historia clínica de urgencias.
- Historia clínica de consulta externa.

³ Inmersas en los folios 279 a 281 y 284 a 287 del cuaderno principal.

⁴ Se atiende también solicitud formulada por el médico ALBERTO MURILLO SEGOVIA en su pronunciamiento frente al llamamiento en garantía obrante a folios 427 a 44⁷ del cuaderno 2.

⁵ Concordancias: Hechos 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22 y 54.

- Historia clínica de control prenatal médico.
- Historia clínica de control prenatal por enfermería.
- Copia del carné materno perinatal.
- Consultas de promoción y prevención.
- Registro de curso psicoprofiláctico.
- Historia clínica de ingreso al servicio de obstetricia.
- Partograma.
- Consentimientos informados para atención del parto y demás.
- Hojas de registro de monitorias fetales.
- Notas de enfermería.
- Notas de apoyo terapéutico.
- Exámenes paraclínicos.
- Evoluciones médicas.
- Notas quirúrgicas.
- Hojas de signos vitales.
- Hojas de administración de medicamentos.
- Hojas de control de líquidos administrados y eliminados.
- Hoja neurológica.
- Hoja de triage.
- Epicrisis.
- Hojas de interconsulta.
- Hojas de remisión o de referencia y contrarreferencia.
- Órdenes médicas.
- Hojas de solicitud de servicios.
- Demás consentimientos informados.
- Hojas de respuesta a interconsulta.
- Hojas de consignación de exámenes de laboratorio.
- Hojas de consignación de exámenes de imágenes diagnósticas.
- Copia de los resultados de exámenes paraclínicos.
- Hoja de entrega de paciente a la ambulancia o la que haga sus veces.
- Demás documentos relacionados.

Nota: En caso no de remitir alguno de los documentos requeridos, se servirá de indicar los motivos.

i) Se ordena que aporte copia íntegra, clara y legible de las facturas de servicios, procedimientos, actividades e intervenciones, farmacia, insumos y demás que se generaron por la atención brindada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA⁶ durante los días 25, 26 y 27 de diciembre de 2006⁷.

⁶ Concordancia: Hechos 15 y 16.

⁷ Prueba documental solicitada en el numeral 23 de la reforma a la demanda.

b) **SE ORDENA** a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se sirva aportar de manera trascrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención brindada a la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA desde su nacimiento (26 de diciembre de 2006) hasta su traslado a la CLÍNICA FEDERMAN, y que contenga⁸:

- Historia clínica de urgencias.
- Historia clínica de consulta externa.
- Notas de enfermería.
- Notas de apoyo terapéutico.
- Exámenes paraclínicos.
- Evoluciones médicas.
- Notas quirúrgicas.
- Hojas de signos vitales.
- Hojas de administración de medicamentos.
- Hojas de control de líquidos administrados y eliminados.
- Hoja neurológica.
- Hoja de triage.
- Epicrisis.
- Hojas de interconsulta.
- Hojas de remisión o de referencia y contrarreferencia.
- Órdenes médicas.
- Hojas de solicitud de servicios.
- Consentimientos informados.
- Hojas de respuesta a interconsulta.
- Hojas de consignación de exámenes de laboratorio.
- Hojas de consignación de exámenes de imágenes diagnósticas.
- Copia de los resultados de exámenes paraclínicos.
- Hoja de entrega de paciente a la ambulancia o la que haga sus veces.
- Demás documentos relacionados.

Nota: En caso no de remitir alguno de los documentos requeridos, se servirá de indicar los motivos.

- i) Se ordena a la ESE DEMANDADA que aporte copia de la hoja de vida⁹ del Galeno ALBERTO MURILLO SEGOVIA¹⁰.
- ii) Se ordena que allegue copia íntegra, clara y legible del libro de partos y libro de admisiones al servicio de ginecoobstetricia¹¹ para los días 25, 26 y 27 de diciembre de 2006¹².

⁸ Concordancias: Hechos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 32.

⁹ Concordancias: Hechos 13 y 14.

¹⁰ Prueba documental solicitada en numeral 20 del escrito de reforma a la demanda.

¹¹ Concordancia: Hecho 5.

¹² Prueba documental solicitada en el numeral 24 del escrito de reforma a la demanda. Se deja constancia que esta misma prueba fue solicitada por la parte actora a través de memorial obrante a folios 266 a 267.

- iii) Se ordena que aporte copia íntegra, clara y legible de las facturas de servicios, procedimientos, actividades, e intervenciones, farmacia, insumos y demás que se generaron por la atención brindada a la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA¹³ durante los días 25, 26 y 27 de diciembre de 2006¹⁴.

CARGA DE LA PRUEBA LITERALES a y b: PARTE DEMANDADA (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

- c) **SE SOLICITA** a MEDICOL SALUD U.T.¹⁵ – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. que se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta del control prenatal y parto, como de la atención posterior en la CLÍNICA FEDERMAN¹⁶ brindada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA¹⁷ a partir del 28 de diciembre de 2006 y hasta que fue dada de alta, y que contenga:

- Historia clínica de urgencias.
- Historia clínica de consulta externa.
- Historia clínica de control prenatal médico.
- Historia clínica de control prenatal por enfermería.
- Copia del carné materno perinatal.
- Consultas de promoción y prevención.
- Registro de curso psicoprofiláctico.
- Historia clínica de ingreso al servicio de obstetricia.
- Partograma.
- Consentimientos informados para atención del parto y demás.
- Hojas de registro de monitorias fetales.
- Notas de enfermería.
- Notas de apoyo terapéutico.
- Exámenes paraclínicos.

mediante el cual emite pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la ESE San Rafael de Fusagasugá. Ver literal c) del acápite "*Documentales por oficio*".

¹³ Concordancias: Hechos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 32.

¹⁴ Prueba documental solicitada en los numerales 21 y 22 del escrito de reforma a la demanda.

¹⁵ Concordancia: Hecho 41.

¹⁶ Se observa a folio 316 del cuaderno I (reforma la demanda), puntualmente en el numeral 5 del acápite denominado: **PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS**, que la parte actora solicita, en idénticos términos, el decreto de la prueba que aquí se concede, ello por cuanto requiere la misma documentación de la misma institución prestadora de salud, cual es la Clínica Federman, por tal motivo se prescinde del decreto de la prueba contenida en el referido numeral 5 toda vez que se halla contenida en el numeral 3. Asimismo sucede con la prueba contenida en el numeral 16, aquello toda vez que previamente solicitó - y aquí se decretó - como prueba documental a cargo de la ESE demandada, la denominada por el accionante como: "*Consentimientos informados para atención del parto y demás*" y "*Demás consentimientos informados*".

¹⁷ Concordancias: Hechos 3 y 31.

- Evoluciones médicas.
- Notas quirúrgicas.
- Hojas de signos vitales.
- Hojas de administración de medicamentos.
- Hojas de control de líquidos administrados y eliminados.
- Hoja neurológica.
- Hoja de triage.
- Epicrisis.
- Hojas de interconsulta.
- Hojas de remisión o de referencia y contrarreferencia.
- Ordenes médicas.
- Hojas de solicitud de servicios.
- Demás consentimientos informados.
- Hojas de respuesta a interconsulta.
- Hojas de consignación de exámenes de laboratorio.
- Hojas de consignación de exámenes de imágenes diagnósticas.
- Copia de los resultados de exámenes paraclínicos.
- Hoja de entrega de paciente a la ambulancia o la que haga sus veces.
- Demás documentos relacionados.

Nota: En caso no de remitir alguno de los documentos requeridos, se servirá de indicar los motivos.

d) SE SOLICITA a MEDICOL SALUD U.T.¹⁸ – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. que se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica de la atención brindada a la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA¹⁹ (incluida la ofrecida en la CLINICA FEDERMAN desde que fue remitida el 28 de diciembre de 2006 hasta el 15 de enero de 2007), y que contenga²⁰:

- Historia clínica de urgencias.
- Historia clínica de consulta externa.
- Notas de enfermería.
- Notas de apoyo terapéutico.
- Exámenes paraclínicos.
- Evoluciones médicas.
- Notas quirúrgicas.

¹⁸ Concordancia: Hecho 41.

¹⁹ Concordancias: Hechos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40.

²⁰ Se observa a folio 316 del cuaderno 1 (reforma la demanda), puntualmente en el numeral 6 del acápite denominado: **PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS**, que la parte actora solicita, en idénticos términos, el decreto de la prueba que aquí se concede, ello por cuanto requiere toda la documentación que da cuenta de la atención médica, dentro de la cual está incluida la brindada por la Clínica Federman; por tal motivo se prescinde del decreto de la prueba contenida en el referido numeral 6, toda vez que se halla contenida en el numeral 3.

- Hojas de signos vitales.
- Hojas de administración de medicamentos.
- Hojas de control de líquidos administrados y eliminados.
- Hoja neurológica.
- Hoja de triage.
- Epicrisis.
- Hojas de interconsulta.
- Hojas de remisión o de referencia y contrarreferencia.
- Órdenes médicas.
- Hojas de solicitud de servicios.
- Consentimientos informados.
- Hojas de respuesta a interconsulta.
- Hojas de consignación de exámenes de laboratorio.
- Hojas de consignación de exámenes de imágenes diagnósticas.
- Copia de los resultados de exámenes paraclínicos.
- Hoja de entrega de paciente a la ambulancia o la que haga sus veces.
- Demás documentos relacionados.

Nota: En caso no de remitir alguno de los documentos requeridos, se servirá de indicar los motivos.

e) **SE SOLICITA**²¹ a la SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ LTDA²², HOSPITAL LA MISERICORDIA HOMI – UNIDAD DE HABILITACIÓN INFANTIL, PROPACE y a la E.P.S. SALUDCOOP²³; que aporten copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención médica brindada a la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA²⁴ entre los años 2006 a 2008.

f) **SE SOLICITA** al HOSPITAL LA MISERICORDIA HOMI – UNIDAD DE HABILITACIÓN INFANTIL²⁵ que aporte de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención médica brindada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA²⁶.

²¹ Concordancias. Hechos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51, 52 y 53.

²² Prueba documental solicitada a folios 266 a 267, mediante el cual los actores emiten pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la ESE San Rafael de Fusagasugá. Ver literal a) del acápite "*Documentales por oficio*".

²³ Puntualmente donde se constaten las atenciones medidas brindadas tanto en Fusagasugá como en Bogotá D.C. (Ver folio 317 cdno. I Numeral 10 **PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS**). Se aclara que esta prueba también es solicitada por la parte demandada tal como obra en solicitud vista a folio 185 c.2.

²⁴ Pruebas documentales solicitadas en numerales 7, 8, 9 y 10 del escrito de reforma a la demanda.

²⁵ Concordancias. Hecho 3 y otros.

²⁶ Prueba documental solicitada a folios 266 a 267, mediante el cual los actores emiten pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la ESE San Rafael de Fusagasugá. Ver literal a) del acápite "*Documentales por oficio*".

- g) **SE SOLICITA** a la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ LTDA²⁷ que aporte de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la historia clínica que dé cuenta de la atención médica brindada a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA²⁸.
- h) **SE SOLICITA** al MINISTERIO DE SALUD se sirva aportar copia íntegra, clara y legible de las guías o protocolos, que para el año 2006 reglaban en Colombia la atención del parto, atención del recién nacido y la atención del recién nacido con dificultad respiratoria²⁹, así como copia auténtica de la Resolución 412 de 2000³⁰.

CARGA DE LA PRUEBA LITERALES c, d, e, f, g y h: PARTE ACTORA (arts. 78-8 y 167 CGP), la cual deberá elaborar los correspondientes oficios, adjuntando copia del presente auto (contentivo de la prueba aquí decretada), y remitirlos a las entidades requeridas. La PARTE ACTORA deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA POR LA ENTIDADES DESCRITAS EN LOS LITERALES c, d, e, f, g y h: Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio.

2.3 PRUEBA PERICIAL SOLICITADA:

- i) Con fundamento en el art. 267 del Decreto 01 de 1984 y en el art. 226 y ss del CGP, **SE SOLICITA** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, se sirva designar un funcionario, a fin de que a través de la respectiva valoración, se sirva determinar y cuantificar si existe pérdida de la capacidad laboral de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA³¹.
- ii) Con fundamento en el art. 267 del Decreto 01 de 1984 y en el art. 234 CGP, **SE SOLICITA** al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL

²⁷ Concordancia: Hecho 45 y otros.

²⁸ Prueba documental solicitada a folios 266 a 267, mediante el cual los actores emiten pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la ESE San Rafael de Fusagasugá. Ver literal E) del acápite "*Documentales por oficio*".

²⁹ La presente prueba subsume la solicitada en las Pruebas documentales solicitadas en numerales 14 y 15 del escrito de reforma a la demanda.

³⁰ Pruebas documentales solicitadas en numerales 11, 12 y 13 del escrito de reforma a la demanda; asimismo a través de memorial obrante a folios 266 a 267, mediante el cual emite pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la ESE San Rafael de Fusagasugá. Ver literal b) del acápite "*Documentales por oficio*".

³¹ Prueba solicitada en el Numeral 4 del acápite "*DICTAMEN MÉDICO LEGAL Y PERICIALES*" contenido en la reforma a la demanda vista a folios 299 a 319 del cuaderno 1. Concordancia: Hechos 36 y 37.

CUNDINAMARCA, se sirva designar un funcionario de la entidad, bien sea de la unidad de psicología o de psiquiatría, a fin de rendir peritaje sobre la determinación de los daños psicológicos relacionados con los hechos de la demanda; siendo entonces valoradas las siguientes personas: (i) ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA, (ii) WILSON GAONA QUINTIN y (iii) SARA CAMILA GAONA GARCÍA³².

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE ACTORA (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), quien deberá elaborar el correspondiente oficio y remitirlo a cada entidad requerida, adjuntando: (i) copia del presente auto (contentivo de la prueba aquí decretada) y (ii) copia de las historias clínicas del binomio constituido por la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA, ya decretadas como prueba común.

La aludida parte demandante deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO: Dentro de los 30 días siguientes a la designación del correspondiente profesional y a la recepción de la documentación que debe allegar la actora a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA y al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA.

3) PARTE DEMANDADA

3.1 DOCUMENTAL APORTADA:

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda y los escritos de llamamiento en garantía y denuncia del pleito (fls. 98-133 c2), siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.

3.2 DOCUMENTAL SOLICITADA³³

- a) **SE SOLICITA** a MEDICOL SALUD U.T. – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. se sirva aportar de manera transcrita copia íntegra, clara y legible de la

³² Prueba solicitada en el Numeral 3 del acápite “*DICTAMEN MÉDICO LEGAL Y PERICIALES*” contenido en la reforma a la demanda vista a folios 299 a 319 del cuaderno 1.

³³ Se aclara que la demandada solicita a folio 185 del cuaderno 2 que el juez le ordene a ESE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ que le oficie para que se sirva aportar copia íntegra de la historia clínica de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA, petición que además de resultar un tanto ambigua, fue decretada en este auto a través de: literal a), numeral 2.2 DOCUMENTAL SOLICITADA.

historia clínica que dé cuenta del control prenatal realizado por la EPS a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA³⁴.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (arts. 78-8 y 167 CGP), la cual deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente auto (contentivo de la prueba aquí decretada), y remitirla a la entidad requerida. La PARTE DEMANDADA deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: Dentro de los 10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio.

4) LLAMADA EN GARANTÍA: COOMEDSALUD

4.1 DOCUMENTAL SOLICITADA³⁵

- a) **SE ORDENA** a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se sirva certificar si los médicos que atendieron a la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA eran asociados a COOMEDSALUD.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA. (art. 167 CGP) sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal. La aludida entidad deberá aportar la prueba documental decretada dentro de los siguientes 10 días, so pena de los apremios de ley.

PLAZO PARA APORTAR LA PRUEBA: Dentro de los 10 días siguientes, sin necesidad de emisión de oficio alguno.

6.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

- a) **DECRÉTASE** interrogatorio de parte de las siguientes personas:

- WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN.
- ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA.
- MANUEL ANTONIO GAONA CAGUA.
- ANA LUCÍA QUINTÍN DE GAONA.
- JOSÉ MANUEL GARCÍA BARRAGÁN.
- MARÍA OLEIDA PINEDA BAQUERO.
- MANUEL RICARDO GARCÍA PINEDA.
- MARY ESTELIA GAONA QUINTÍN.

³⁴ Solicitud vista a folio 189 c.1. Concordancia; Hecho 41.

³⁵ Se aclara que la demandada solicita a folio 185 del cuaderno 2 que el juez le ordene a ESE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ que le oficie para que se sirva aportar copia íntegra de la historia clínica de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA, petición que además de resultar un tanto ambigua, fue decretada en este auto a través del literal a), numeral 2.2 DOCUMENTAL SOLICITADA.

- ALBERTO MURILLO SEGOVIA (PRUEBA COMÚN CON LA PARTE DEMANDADA)³⁶.

Fíjese como fecha para tal diligencia el día **14 DE MAYO DE 2019. HORA: 8:00 AM.**

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE ACTORA: la citada deberá comparecer a la fecha y hora indicada (art. 200 CGP), so pena de las consecuencias previstas en el art. 205 ibídem. Se advierte al apoderado de la parte demandante la oportuna gestión que debe realizar sobre el particular al tenor del art. 78-11 del CGP.

5) LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5.1 DOCUMENTAL APORTADA:

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación del llamamiento en garantía (fls. 252-266 c2), siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.

6) LLAMADO EN GARANTÍA: MD. ALBERTO MURILLO SEGOVIA

6.1 DOCUMENTAL APORTADA³⁷:

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación del llamamiento en garantía (fls. 448-474 c2), siempre que verse sobre los puntos materia de litigio.

7) PRUEBA COMÚN. INFORME TÉCNICO³⁸

Con fundamento en el art. 267 del Decreto 01 de 1984 y en el art. 234 CGP, SE SOLICITA al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA, se sirva

³⁶ Si bien tanto la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y COOMEDSALUD solicitaron del Galeno Alberto Murillo Segovia la práctica de la prueba testimonial, valga precisar que la Ley 1564 de 2012 en su SECCIÓN SEGUNDA. PARTES, REPRESENTANTES Y APODERADOS. TÍTULO ÚNICO. PARTES, TERCEROS Y APODERADOS. CAPÍTULO II Litisconsortes y otras Partes, hace alusión a los llamados en garantía, evidenciándose sobre el particular que les da un tratamiento de parte dentro del proceso, ello máxime que el CAPÍTULO III efectivamente contiene los terceros. Así las cosas y dado que el doctor Murillo Segovia es un sujeto procesal, el Despacho garantizando el principio *pro actione* decreta la prueba conjunta, pero a título de interrogatorio de parte.

³⁷ Se aclara que la prueba documental solicitada ante la ESE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y que hace alusión a la remisión de copia íntegra de la historia clínica a nombre de la señora ANA CAROLINA GARCÍA se decretó a través del presente auto. Ver Acápite 2.2 Documental Solicitada. Literal a).

³⁸ Con ello se atiende la solicitud de su parte de la demandante contenida en el escrito de reforma 399-319 y en pronunciamiento frente a las excepciones 277-282, de la demandada en la contestación de la demanda inicial. (fls. 172-190 c.1) y del llamado en garantía MD. ALBERTO MURILLO SEGOVIA (fls. 427-447c.2).

designar un funcionario de la entidad, a fin de rendir peritaje sobre la atención médica brindada al binomio constituido por la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y la menor SARA CAMILA GAONA GARCIA³⁹, dando respuesta a los siguientes interrogantes:

7.1. RESPECTO DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA SEÑORA ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA, EN SUS FASES DE PREPARTO, PARTO Y POSPARTO

- i) ¿Qué es trabajo de parto?, ¿Cómo se debe vigilar acorde a la clasificación del riesgo e independiente a esta?, ¿Qué medios clínicos y paraclínicos se deben utilizar para esta vigilancia? Favor explicar.
- ii) ¿Qué es la monitoria fetal?, ¿Cómo se clasifica?, ¿Cómo se debe interpretar?, ¿Cuál es su importancia en el control del trabajo de parto?
- iii) ¿Cuáles son las fases del trabajo de parto?, ¿Cómo se llevan a cabo estas fases?, ¿Cuál es la duración de cada una de ellas y qué implica la prolongación de alguna? Favor explicar señalando además cómo se controla esto acorde a la *lex artis* médica.
- iv) ¿Qué es oxitocina?, ¿Para qué se usa en el trabajo de parto?. ¿Qué riesgos tiene su infusión?, ¿Qué complicaciones se pueden presentar y cuándo y cómo y en qué condiciones se debe administrar para aminorar los riesgos y demás? Favor explicar.
- v) ¿Qué condiciones debe cumplir el feto su estado cardiovascular simpático y estado general antes de ser sometido a infusión con oxitocina? Favor explicar.
- vi) ¿Deben realizarse monitoreos fetales a los fetos en los partos sometidos a infusión de oxitocina? Favor explicar.
- vii) ¿Qué es la fase expulsiva del trabajo de parto?, ¿Cuándo empieza esta fase y cuándo termina?, ¿Qué sucede en la misma?, ¿Cuánto debe durar como máximo? Favor explicar.
- viii) ¿Cuál fue la fecha de la última regla de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA?, ¿Qué arrojaron sus controles prenatales? Favor explicar.

³⁹ La presente prueba subsume las solicitadas por la parte demandante en los numerales 2 y 5 del acápite "DICTAMEN MÉDICO LEGAL Y PERICIALES" contenido en la reforma a la demanda vista a folios 299 a 319 del cuaderno I.

- ix)* ¿Qué señalaron las ecografías tomadas durante la gestación de la misma paciente en el año 2006, respecto al estado materno, al estado ovular y al estado fetal? Favor explicar.
- x)* ¿Cuál fue el motivo de consulta y la enfermedad actual de la paciente cuando consultó el día 25 diciembre 2006? Favor explicar y señalar cuál era su estado clínico.
- xi)* ¿Cuándo y a que hora consultó y fue atendida la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA en el Hospital SAN RAFAEL de la ciudad de Fusagasuga el día 25 diciembre de 2006? Favor explicar.
- xii)* ¿Cuáles fueron los diagnósticos? Favor explicar.
- xiii)* ¿Cuáles fueron las conductas asumidas por el personal médico del Hospital SAN RAFAEL de la ciudad de Fusagasugá el día 25 de diciembre de 2006 con el binomio madre e hija y por qué?
- xiv)* ¿Cómo fue clasificado el riesgo de la paciente y por qué? Favor explicar.
- xv)* ¿Cómo se encontraba la dilatación, la estación, el borramiento, la presentación y la variedad de posición en la paciente a su ingreso? Favor explicar.
- xvi)* ¿Cómo evolucionaron los mismos a través del tiempo? Favor explicar.
- xvii)* ¿Por qué la paciente iba a ser remitida a Bogotá para la atención de su parto?, ¿Qué pasó con esta remisión? Favor explicar.
- xviii)* Señale a qué hora se le tomó la monitoría fetal al binomio madre e hija. ¿Qué señala el trazado de la misma?, ¿Cómo fue interpretado y registrado en la historia clínica?, ¿Es adecuada la lectura en comparación con el trazado? Favor explicar.
- xix)* ¿Se hizo seguimiento con monitoreo fetal y/o con ecografía fetal posterior a la primera realizada? Favor explicar y señalar cuáles fueron los hallazgos.
- xx)* ¿Cómo se encontraba la evolución del parto a las 18 horas del día 25 de diciembre de 2006 y a las 20:30 horas del mismo día? Favor explicar.

- xxi) ¿A qué hora fue atendido el parto? Favor explicar si fue adecuado e idóneo el seguimiento realizado a esta labor de parto.
- xxii) Favor señalar si la gestante y a su fruto por nacer se le colocó goteo de oxitocina. ¿Cuál fue la razón para el mismo?, ¿Cómo se le colocó y cómo se hizo seguimiento de todo lo anterior? Favor explicar si fue adecuado e idóneo.
- xxiii) ¿Que arrojó la monitoría fetal realizada durante la inclusión de oxitocina? Favor explicar.
- xxiv) ¿Se hizo al binomio madre e hijo una juiciosa y adecuada valoración y seguimiento clínico y paraclínico durante el trabajo de parto durante los días 25 y 26 de diciembre de 2006? Favor explicar y señalar las razones de su dicho.
- xxv) Favor señalar acorde a la historia clínica si el feto presentó desaceleraciones, bradicardia o taquicardia asociada al trabajo de parto y a la infusión de oxitocina. Favor explicar.
- xxvi) ¿A qué hora se realizó la ruptura de membranas a la paciente ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA?, ¿Cuál era la razón para la misma? Favor explicar en qué consiste y para qué se hace.
- xxvii) ¿Cuántas horas antes de su parto se realizó esta ruptura?, ¿Está justificada en la historia clínica la realización de la misma? Favor explicar y señalar qué incidencia tiene la ruptura de membranas en el tiempo con las infecciones tipo corioamnionitis e infecciones del recién nacido.
- xxviii) ¿Cuál era el estado de la dilatación, borramiento, estación y variedad de posición en este momento en la valoración precedente y en las que siguieron? Favor explicar.
- xxix) ¿Qué señaló la valoración médica de las 7:30 horas del día 26 de diciembre de 2006 por parte del MÉDICO PEDRO IGNACIO ROZO REINA?, ¿Qué conductas asumió y por qué?
- xxx) ¿A qué hora fue llevada la paciente a sala de parto y a qué hora nació la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA?, ¿En qué estado? Favor explicar detalladamente.
- xxxi) ¿A qué se debió el estado en que nació la menor?

xxxii) ¿Fue adecuado el seguimiento, las valoraciones, la monitorización, la utilización de ayudas clínicas y paraclínicas, el seguimiento fetal y demás conductas asumidas y llevadas a cabo por el personal de salud del Hospital San Rafael de la ciudad de Fusagasugá? Favor explicar.

xxxiii) ¿Las historias clínicas de ingreso y las evoluciones fueron completas y adecuadas? Favor explicar.

7.2. RESPECTO DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA MENOR SARA CAMILA GAONA GARCÍA:

- i)* ¿Qué es APGAR y qué señala? Favor explicar.
- ii)* ¿Con qué APGAR nació la menor?
- iii)* ¿Fue objeto la menor de hipoxia perinatal severa? Favor explicar y señalar en qué consiste esta entidad patológica.
- iv)* Favor explicar en qué estado general, con qué evidencias físicas, signos síndrome y demás nació la menor.
- v)* Favor explicar si la atención inicial brindada fue adecuada, idónea y perita.
- vi)* ¿Ameritaba, desde su nacimiento, maniobras de reanimación neonatal intensivas? Favor explicar.
- vii)* ¿Qué es SPAT? ¿Por qué debía ser trasladada allí la menor?
- viii)* ¿Se extubo la paciente?, ¿Fue en este traslado? Favor explicar en qué consiste esto y cuáles son las medidas de protección que se deben tomar para que esto no ocurra.
- ix)* ¿En la historia clínica se evidencia que se hayan tomado estas medidas de protección antes señaladas? Favor explicar.
- x)* ¿Cuáles fueron los diagnósticos en el período neonatal inmediato? Favor exponer.
- xi)* ¿Cómo evolucionó la paciente SARA CAMILA GAONA GARCÍA? Favor exponer.

- xii) ¿Por qué fue remitida la menor a Bogotá?, ¿En qué condiciones se encontraba en el momento mismo de ser remitida?, ¿A qué hora salió del Hospital SAN RAFAEL de la ciudad Fusagasugá? Favor explicar.
- xiii) ¿En qué condiciones y en qué ambulancia fue remitida?
- xiv) Acorde a la historia clínica previa al traslado y a la historia clínica del traslado, favor señalar si la menor presentó síndrome convulsivo y si presentó estatus convulsivo. Favor explicar qué son los anteriores.
- xv) ¿En qué condiciones arribó la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA a la CLÍNICA FEDERMAN a la unidad neonatal cuidado intensivo? Favor explicar.
- xvi) Favor señalar si en historia clínica de la CLÍNICA FEDERMAN se señala que la menor se extubo, y favor explicar a qué se refiere y si esto empeoró de manera probable su estado hipóxico cerebral.
- xvii) ¿Con qué diagnóstico se le dio de alta a la menor en la CLINICA FEDERMÁN? Favor explicar.
- xviii) Favor señalar qué se diagnosticó en el control médico realizado por el pediatra JAIRO GÓMEZ en la IPS SMQ NUESTRA SEÑORA DE BELÉN de Fusagasugá los días 9 de febrero, 5 de mayo y 8 de junio de 2007, así como también cuál fue la conducta.
- xix) Favor explicar qué son los trastornos del desarrollo y las secuelas de hipoxia perinatal.
- xx) Favor señalar si el médico pediatra, doctor JAIRO GÓMEZ, ordenó el día 8 de junio de 2007 valoración por terapia física y fisioterapia.
- xxi) Favor indicar a qué edad y en qué fecha fue valorada la menor por primera vez por PROPACE y cuáles fueron los hallazgos y los diagnósticos, explicándolos.
- xxii) Favor señalar si SARA CAMILA GAONA GARCÍA evidencia severo retardo psicomotor, si podía o no sostener la cabeza, si se mantenía o no sentada sola sin apoyo, y si daba el bote o no.
- xxiii) ¿Qué diagnósticos se realizaron el día 18 de septiembre 2008 en el HOSPITAL LA MISERICORDIA HOMI? Favor explicar qué significan.

- xxiv)* Favor señalar cuál es el pronóstico funcional neurológico de la menor a mediano y largo plazo acorde a las valoraciones y demás realizadas y obrantes en el proceso.

7.3. RESPECTO DE LOS INTERROGANTES FORMULADOS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA MD. ALBERTO MURILLO SEGOVIA⁴⁰:

- i)* ¿Qué es una corioamnionitis?
- ii)* ¿Cómo se adquiere una corioamnionitis?
- iii)* ¿Cuáles son los efectos de la exposición a corioamnionitis materna en feto y en el recién nacido?
- iv)* ¿Qué es una neumonía in útero y cuál es el mecanismo por el cual se produce?
- v)* ¿Qué manifestaciones clínicas puede tener un recién nacido afectado con neumonía adquirida en el útero?
- vi)* Favor explicar la relación entre la infección intra-amniótica y la parálisis cerebral.
- vii)* De acuerdo a la historia clínica del recién nacido de la señora ANA CAROLINA GARCÍA, ¿se podría considerar que nació afectado por una infección adquirida en el útero?
- viii)* ¿La infección diagnosticada al recién nacido de la señora ANA CAROLINA GARCÍA, dependió de la atención que se le brindó durante el trabajo de parto?

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE ACTORA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y MD. ALBERTO MURILLO SEGOVIA. (arts. 78-8, 167 y 233 CGP). Dichos sujetos procesales deberán elaborar el correspondiente oficio y remitirlo a la entidad requerida, adjuntando: **(i)** copia del presente auto (contentivo de la prueba aquí decretada); **(ii)** copia de las historias clínicas del binomio constituido por la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA, ya decretadas como prueba común y; **(iii)** copia del acervo documental que se recaude a través de la ejecución material de este auto con destino al proceso. Dicha carga procesal la realizarán

⁴⁰ Se atiende también solicitud formulada por el médico ALBERTO MURILLO SEGOVIA en su pronunciamiento frente al llamamiento en garantía obrante a folios 427 a 447 del cuaderno 2.

una vez fenezcan los términos otorgados para que los diferentes sujetos requeridos alleguen los mismos.

Los intervinientes mencionados deberán acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes, **contados al vencimiento del plazo de entrega de la prueba documental decretada en los numerales precedentes** -10 días siguientes a la recepción del respectivo oficio o de notificación de la presente decisión, según sea el caso-; ello, por cuanto resulta necesario recolectar la totalidad de la documentación constitutiva de la historia clínica faltante, para que el cuestionario pueda absolverse de manera ajustada a la realidad y las particularidades del caso.

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO: Dentro de los 30 días siguientes a la designación del correspondiente profesional y a la recepción de la documentación que deben allegar los mentados sujetos procesales al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL CUNDINAMARCA.

8. PRUEBA TESTIMONIAL⁴¹:

8.1 Grupo 1 (PARTE DEMANDANTE)⁴²:

Se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan, quienes declararán lo que les conste sobre los puntos materia de litigio, asociados a la atención médica brindada al binomio constituido por la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA.

- JAIL PINEDA ORTIZ.
- IRIS PINZÓN BARBOSA.
- CLEMENTINA MORENO PEÑALOZA.
- HELENA DÍAZ.

FECHA PRÁCTICA: 14 DE MAYO DE 2019. HORA: 10:00 AM.

CARGA DE LA PRUEBA: La **PARTE ACTORA** deberá procurar la oportuna comparecencia de los testigos a la fecha y hora indicadas, so pena de las consecuencias del art. 218 numeral 1 del CGP. Asimismo se recuerda que

⁴¹ Se deja constancia que la demandante a través de memorial obrante a folios 277 a 282 del cuaderno 2, desiste de la práctica de los testimonios de los Galenos ALBERTO MURILLO SEGUNYA, JAIRO GÓMEZ y ANGIE DÍAZ BONNET.

⁴² No se decreta el testimonio contenido en el numeral 6 del acápite "*TESTIMONIALES*" (Fl. 318), toda vez que el mismo se supedita al recaudo de una prueba documental que todavía no se posee, de ahí que en la medida en que se considere necesario la inclusión de este testimonio, una vez se obtenga la información requerida, y una vez se practiquen el resto de las pruebas decretadas, se estimará la conveniencia y necesidad de arribar al acervo la presente solicitud en la práctica testimonial. Haciendo las salvedad inclusive que contempla el Art. 212 del CGP.

puede solicitar las respectivas citaciones a la Secretaría del Juzgado, si a bien lo tiene (art. 217 CGP).

8.2 Grupo 2 (PARTE DEMANDADA Y COOMEDSALUD):

Se avizora en los folios 285 a 287 del cuaderno 2, memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se pronuncia frente a la contestación de la reforma a la demanda que hicieron COOMEDSALUD, asimismo, de dicho libelo se desprende la tacha que el jurisperito exhibe frente a los testigos que pretende hacer valer la mentada cooperativa. Sobre el particular esta Célula Judicial se permite citar *ad padderem literae* el canon 211 del Estatuto General del Proceso que reza:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

/Resalta el Despacho/

De este modo y a la luz del último inciso del dispositivo en cita, este Juez Unipersonal de acuerdo a las reglas de la sana crítica y en procura de garantizar el principio de igualdad, se permitirá practicar la prueba testimonial, **dejando constancia que al momento de emitir el respectivo fallo se analizará el testimonio de acuerdo con las circunstancias del *sub lite* y los motivos de la tacha.**

En consecuencia, se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan, quienes manifestarán lo que les conste sobre los puntos materia de litigio:

- ANGIE DÍAZ BONNET.
- PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

FECHA PRÁCTICA: 14 DE MAYO DE 2019. HORA: 03:00 PM.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA y COOMEDSALUD deberán procurar la oportuna comparecencia de los testigos a la fecha y hora indicadas, so pena de las consecuencias del art. 218 numeral 1 del CGP. Asimismo se

recuerda que pueden solicitar las respectivas citaciones a la Secretaría del Juzgado, si a bien lo tiene (art. 217 CGP).

8.3 Grupo 3: COOMEDSALUD:

Se practicarán los testimonios de la persona que a continuación se señala, quien manifestará lo que le conste sobre los puntos materia de litigio

- JAIRO GÓMEZ

FECHA PRÁCTICA: 14 DE MAYO DE 2019. HORA: 03:00 PM

CARGA DE LA PRUEBA: COOMEDSALUD deberá procurar la oportuna comparecencia de los testigos a la fecha y hora indicadas, so pena de las consecuencias del art. 218 numeral 1 del CGP. Asimismo se recuerda que puede solicitar las respectivas citaciones a la Secretaría del Juzgado, si a bien lo tiene (art. 217 CGP).

9. PRUEBAS QUE SE NIEGAN POR SER INCONDUCTENTES E IMPERTINENTES

9.1. Se observa a folio 318 del cuaderno 1, puntualmente en el escrito de reforma a la demanda, solicitud de interrogatorio de parte formulada por la parte actora.

Para decidir sobre la procedencia de la misma, valga la pena traer a colación el mandato contenido en el artículo 195 del Estatuto Adjetivo Civil⁴³, que reza:

"Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)".

/Subraya el Despacho/

⁴³ Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, una vez realizado el tamizaje de la solicitud con el inciso resaltado de la norma reproducida, es diáfano que la ley no permite que representantes de entidades públicas efectúen confesiones, motivo que obliga a que el Operador Jurídico NEGAR el decreto de la prueba solicitada, por ser inconducente; por cuanto, se itera, el extremo demandado es la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, entidad de derecho público que, por su naturaleza, está impedida para que su representante sea objeto de la práctica de un interrogatorio de parte.

9.2. Efectuado minuciosamente el estudio al cartulario, esta Célula Judicial con fundamento en el Artículo 168 del CGP⁴⁴ rechazará de plano las siguientes pruebas solicitadas también por el extremo demandante:

- A) Solicita la demandante que MEDICOL SALUD UT – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. le ilustre los datos completos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA desde la ciudad de Fusagasuga hasta Bogotá D.C., el día 28 de diciembre de 2006 (a la CLÍNICA FEDERMAN); asimismo, que le exponga los nombres de la persona natural o jurídica a la cual le pertenece el bien, número celular, personal que la recibió para el traslado, dirección y teléfonos de contacto de la empresa de ambulancias⁴⁵.
- B) Requiere también la parte demandante –así parezca iterativo– que por parte de la multicitada ESE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ se ilustren los datos completos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA desde la ciudad de Fusagasugá hasta Bogotá D.C. el día 28 de diciembre de 2006 (a la CLÍNICA FEDERMAN), y que se le expongan los nombres de la persona natural o jurídica a la cual le pertenece el bien, número celular, personal que la recibió para el traslado, dirección y teléfonos de contacto de la empresa de ambulancias⁴⁶.
- C) Consecuencia de la información solicitada en los literales A y B precedentes, requiere el demandante que le sea oficiada a la empresa encargada del servicio de ambulancia para que reporte copia de la historia clínica del 28 de diciembre de 2006. Sobre la práctica de esta prueba, valga precisar que supedita la práctica de otra probanza, a saber, la contenida en el numeral 19 del acápite “**PRUEBAS DOCUMENTALES RELACIONADAS**” visto a folio 317 del cuaderno

⁴⁴ Artículo 168. *Rechazo de plano.* El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁴⁵ Prueba documental solicitada en numeral 18 del escrito de reforma a la demanda.

⁴⁶ Prueba documental solicitada en numeral 17 del escrito de reforma a la demanda.

1; aquello, toda vez que su efecto práctico depende de la información solicitada precedentemente.

- D) Solicita también que se le oficie a la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA para que aporte copia auténtica de certificación de estudios de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA en la carrera de Ingeniería Industrial a diciembre de 2006⁴⁷.
- E) Requiere que se nombre a un perito grafólogo para determinar las características grafológicas y de amanuense de los consentimientos informados y de *“otros (o) documentos que se señalaran (sic) en cuanto se aporten las documentales solicitadas...”*⁴⁸.
- F) Finalmente a través del escrito de reforma a la demanda depreca mediante el numeral 22 del acápite **PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS** contenido en el folio 317 vto. del cuaderno 1, que se alleguen los datos de dos pacientes que hubiesen recibido los servicios de ginecología para los días 25 a 27 de diciembre de 2006.

Para argumentar la presente decisión, sea oportuno traer a colación recientes extractos jurisprudenciales emanados por el Supremo Órgano de lo Contencioso Administrativo⁴⁹, a través de los cuales ilustra las nociones básicas de la pertinencia y conducencia probatoria, así:

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.⁵⁰

⁴⁷ Prueba documental solicitada a folios 266 a 267, mediante el cual los actores emiten pronunciamiento frente a las excepciones previas formuladas por la ESE San Rafael de Fusagasugá. Ver literal D) del acápite *“Documentales por oficio”*.

⁴⁸ Prueba documental solicitada en numeral 1 del acápite **DICTAMEN MÉDICO LEGAL Y PERICIALES** del escrito de reforma a la demanda visto a folio 318 c.1.

⁴⁹ Sentencias del 5 de marzo de 2015 emanadas por la Sección Quinta dentro de los procesos rotulados 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) y del 3 de marzo de 2016 dentro del proceso 11001-03-25-000-2015-00018-00(S).

⁵⁰ Cita de cita: El citado artículo consagra: **“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

(...)

...[P]revio a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características⁵¹.

(...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia"⁵².

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso⁵³.

"Como primera medida, la Sala se permite precisar que de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso - aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- es enfático en prescribir que el juez debe rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos facticos objeto de controversia.

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de

⁵¹ Cita de cita: El artículo en cita consagra: "ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁵² Cita de cita: López Blanco. Op cit, pág 74.

⁵³ Cita de cita: Ibidem.

sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal⁵⁴”.

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos⁵⁵”.

Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.

2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.

3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.

4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.

5. Licitud. Para valorar una prueba, esta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho”.

/Subraya el Despacho/

Expuesto lo anterior, se hace plausible entonces realizar el análisis de cada medio probatorio enlistado en este acápite a efectos de argumentar la negativa del decreto.

⁵⁴ Cita de cita: Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá. 2003.

⁵⁵ Cita de cita: Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Así, se hace alusión a las probanzas descritas en los literales A) y B), mismas que pretenden obtener por parte de la ESE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y de la U.T. MEDICOL SALUD – MEDICOS ASOCIADOS S.A., que se remitan los datos completos de la ambulancia que realizó el traslado de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA desde la ciudad de Fusagasugá hasta Bogotá D.C., el día 28 de diciembre de 2006 (a la CLÍNICA FEDERMAN), asimismo que se expongan los nombres de la persona natural o jurídica a la cual le pertenece el bien, número celular, personal que la recibió para el traslado, dirección y teléfonos de contacto de la empresa de ambulancias.

Sobre el particular valga manifestar que la información que pretende recopilar la demandante a través del decreto y práctica de las mentadas pruebas documentales no hallan relación alguna con la falla médica que pretende probar, amén de que el único nexo con los supuestos fácticos de la acción se topa en el hecho 31 de la reforma a la demanda (fl. 303 c.1); ahora bien, no se desprende de la narración del libelo genitor, ni del decreto de pruebas que aquí se emana, que el hecho dañoso y fundamento de la falla médica alegada sea el traslado de la menor a la ciudad de Bogotá, ni mucho menos que se presentaron retrasos u óbices frente a la prestación del servicio de ambulancia y que éste fuese el fundamento fáctico que sirva de basamento para la presente acción; contrario a ello, observa este Despacho que decretar la presente prueba traería al litigio elementos que distorsionarían la atención del juzgador a efectos de fijar el *sub iudice*.

Epítome de lo expuesto, y a la luz del artículo 168 del CGP y los extractos jurisprudenciales antes invocados, se **NIEGAN POR IMPERTINENTES** las pruebas documentales contenidas en los literales A) y B) del presente título.

Continuando con la línea de intelección propuesta, se tiene que mediante la prueba contenida en el literal C), la actora depreca que como consecuencia de la información solicitada en los literales A) y B) – *siendo la misma sobre la cual acabase de negar su decreto*- le sea oficiada a la empresa encargada del servicio de ambulancia para que aporte con destino al proceso copia de la historia clínica del día 28 de diciembre de 2006.

Sobre la práctica de esta última probanza, valga precisar que además de que se encuentra supeditada a una condición suspensiva -cual es el decreto y la obtención de otra documentación-, sea indispensable ponerle de presente a la parte demandante que, si para este punto su intención es recolectar la totalidad de la historia clínica de la menor y que dé cuenta de la atención brindada el día 28 de diciembre de 2006, ya se cuenta a través del presente auto con el decreto de la prueba documental útil, pertinente y conducente que permitirá conocer las circunstancias en que se llevó a cabo el desplazamiento de la menor hacia

la ciudad de Bogotá, la cual no en vano fue solicitada inclusive por el demandante, aseveración que se corrobora solo con observar los literales a), b) y c) contenidos en el Subtítulo 2.2 del Título 2 de esta providencia.

Por tal motivo y de conformidad con el artículo 168 del CGP y los extractos jurisprudenciales antes invocados se NIEGA POR SUPERFLUA la prueba documental contenida en el literal C).

En lo que respecta a la prueba descrita en el literal D) de este numeral, se encuentra que con la misma se pretende obtener un certificado académico librado por la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA a nombre de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA.

Sobre el particular, valga de entrada NEGARLA POR IMPERTINENTE, por cuanto el Despacho no encuentra relación alguna de los estudios cursados por la madre con la actividad económica que estuviera desplegando con antelación al momento del parto; adicionalmente, es una prueba que no encuentra relación con los supuestos fácticos del libelo genitor, motivo por el cual esta Célula Judicial no encuentra valor alguno para hacerla obrar en el proceso.

El extremo activo del proceso, tal como se constata en el literal E), solicita un perito grafólogo para determinar las características grafológicas y de amanuense de los consentimientos informados y de *"otros (o) documentos que se señalaran (sic) en cuanto se aporten las documentales solicitadas..."*³². Sobre el particular, bastará con afirmar que el objeto del presente litigio nunca ha versado sobre la falsedad de algún manuscrito, ni mucho menos se evidencia siquiera insinuación de aquello, máxime cuando de la simple lectura a los hechos que fundamentan la acción tampoco ello se infiera; por tales motivos, en caso de decretarse tal probanza, se arribarían al expediente nuevos elementos que causarían que el Despacho no se contraiga a prestar su atención a los aspectos alegados en la demanda.

Por tales motivos, a la luz del artículo 168 del CGP y los extractos jurisprudenciales líneas atrás invocados, se NIEGA POR IMPERTINENTE la prueba pericial contenida en el literal E) del presente título.

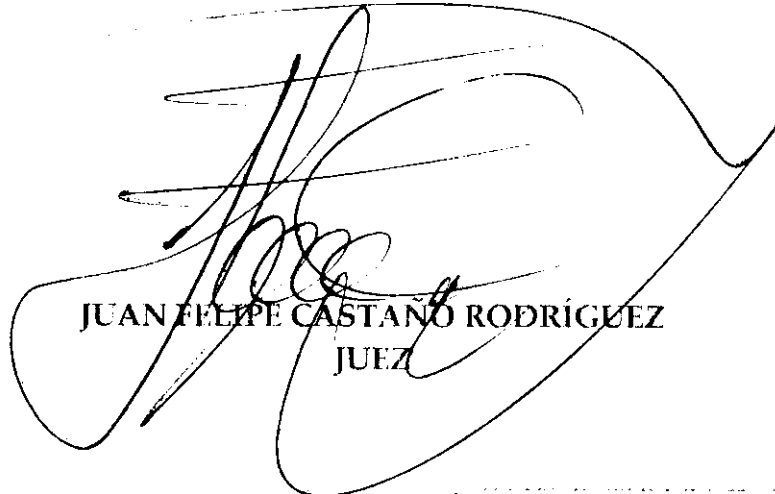
Finalmente, a través del literal F), la demandante solicita que por medio de oficio dirigido a la multicitada ESE SAN RAFAEL se alleguen al proceso los datos de dos pacientes que hubiesen recibido los servicios de ginecología para los días 25 a 27 de diciembre de 2006. Sobre tal petición valga decir que es a todas luces impertinente en tanto no se comprende lo que se busca probar con el citado documento, máxime cuando los hechos del libelo genitor en nada

³² Prueba documental solicitada en numeral 1 del acápite **DICTAMEN MÉDICO LEGAL Y PERICIALES** del escrito de reforma a la demanda visto a folio 318 c.l.

relacionan personas externas con la fuente de la falla médica alegada, motivo por el cual su decreto no se erige como elemento fundamental que sirva de insumo para llevar a cabo el juicio de responsabilidad.

Por lo tanto, a la luz del artículo 168 del CGP y los extractos jurisprudenciales antes invocados, se NIEGA POR IMPERTINENTE la prueba documental contenida en el literal F) del presente título.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por publicación en
estado de fecha: **05 FEB. 2019** a las 8:00 a.m.
JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
termino de ejecutoria de esta providencia.
Recursos.
JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

